

SRE-PSD-145/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

PARTE DENUNCIADA: MIGUEL ANGEL
POLVO REA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO GALVÁN
RÍOS, NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ
Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
1. Presentación de la denuncia.	2
2. Radicación e investigación preliminar.	2
3. Admisión.	2
4. Medidas cautelares.	2
5. Emplazamiento y audiencia.	2
6. Remisión del expediente a la Sala Especializada	2
7. Turno a ponencia.	3
CONSIDERACIONES	
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Controversia.	3
TERCERO. Valoración probatoria.	4
CUARTO. Pronunciamiento de fondo.	6
QUINTO. Individualización de la sanción.	13
RESUELVE	19



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-145/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

PARTES DENUNCIADAS: MIGUEL
ANGEL POLVO REA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ
ALFONSO HERRERA GARCÍA

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala y del Partido Acción Nacional¹, en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo PAN

1. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince², el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Tlaxcala, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Polvo Rea, candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala y en contra del PAN, por la pinta de propaganda en elementos del equipamiento urbano del municipio de Santa Ana Chiuatempan.

2. Radicación e investigación preliminar. En la misma fecha, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PT/JD02/TLAX/PEF/10/2015**.

3. Medidas cautelares. El veinticuatro de abril, la autoridad sustanciadora declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, al tratarse de hechos consumados.

4. Emplazamiento y audiencia. En la misma fecha, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de abril siguiente.

5. Remisión del expediente a la Sala Especializada. El cuatro de mayo, mediante oficio INE-UT/6395/2015, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió el informe circunstanciado, así como las constancias del expediente, el cual fue remitido a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

² Las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

³ En adelante INE.

Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-145/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, alusiva a la candidatura de Miguel Ángel Polvo Rea, a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

SEGUNDO. CONTROVERSIA

⁴ En adelante, Ley General.

Esta Sala Especializada estima que, en el presente asunto, los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal son los siguientes:

- La presunta violación a lo previsto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f), y 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el 250, párrafo 1, inciso d), todos de la Ley General, atribuible a Miguel Ángel Polvo Rea y al PAN, por la indebida pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, consistente en un muro de contención perteneciente a un puente vehicular del municipio de Santa Ana Chiuatempán.
- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, imputable al PAN, por culpa in vigilando respecto de la conducta de su candidato.

TERCERO. VALORACIÓN PROBATORIA

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas descritas en el **ANEXO ÚNICO**, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De la inspección realizada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala el veinticuatro de

abril, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al candidato a Diputado Federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Tlaxcala, postulado por el PAN, Miguel Ángel Polvo Rea, a través de una pinta en lo que constituye el muro de contención del puente vehicular que se encuentra al pie de una barranca, en el municipio de Santa Ana Chiuatempan.

Dicha propaganda contiene el nombre del ciudadano denunciado, las leyendas "MIGUEL ANGEL POLVO. Can. A dip.fed.dtto.02. cambiemos EL RUMBO.PAN.VOTA 7 JUN", así como el emblema del PAN, como se muestra a continuación:



B. Calidad de Miguel Ángel Polvo Rea como candidato a Diputado Federal.

Por otra parte, también está acreditada la calidad de candidato de Miguel Ángel Polvo Rea, ya que es un hecho notorio, en términos del acuerdo INE/CG162/2015⁵, emitido por el Consejo General del INE, por el que se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión que participaran en el proceso electoral federal 2014-2015, aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Esta Sala Especializada considera que la pinta de propaganda electoral en el muro de contención que pertenece a un puente vehicular es considerado como elemento de equipamiento urbano, y por lo tanto, constituye una infracción a la normativa electoral federal por parte del ciudadano denunciado, así como una omisión del PAN a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁵ Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral <http://www.ine.mx/portal/>

Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, de la Ley General establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijar o pintar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, destinados a prestar a la población los servicios administrativos, educativos, comerciales, de salud y asistencia, recreativos y otros, así como los inmuebles, edificios y espacios públicos o privados, en los que se desarrollen las actividades económicas y sociales.

En ese sentido, la Sala Superior⁶ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades

⁶ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**".

Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de internet <http://www.trife.gob.mx/>

económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, el máximo órgano jurisdiccional electoral⁷ ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

B. Caso concreto

El quejoso alega la colocación de propaganda electoral en un muro de contención perteneciente a un puente vehicular del municipio de Santa Ana Chiuatempan, atribuible a Miguel Ángel Polvo Rea y al PAN, el cual contiene propaganda alusiva a su candidatura a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

⁷ En la tesis VI/2012, cuyo rubro es “**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)**”.

Esta Sala Especializada considera que el elemento denunciado **contiene propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Miguel Ángel Polvo Rea a la Diputación Federal en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre de dicho ciudadano, las leyendas "MIGUEL ÁNGEL POLVO" "Cand. A dip.fed.dtto.02" "cambiemos-EL RUMBO" "VOTA-7 JUN", así como el emblema del PAN. Aunado a que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado veinticuatro de abril, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral federal inició el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el cuatro de junio, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

La pinta de propaganda denunciada fue hecha sobre un muro de contención perteneciente al puente vehicular que se encuentra al pie de una barranca en el municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, el cual es considerado por este órgano jurisdiccional como un elemento de equipamiento urbano.

Esto es así, ya que a juicio de esta Sala Especializada los elementos integrantes de un puente vehicular municipal deben considerarse como elementos de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 250, inciso d) de la Ley General, en atención a que dicho puente vehicular reúne las características necesarias para

ello⁸, en tanto que se trata de una construcción destinada a prestar un servicio urbano de vialidad a los transeúntes del municipio de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala.

Aunado a que el muro de contención, está destinado a proporcionar un medio seguro a las personas para circular, por lo que utilizarlo para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar un elemento del equipamiento urbano para una finalidad diversa para la que fue concebida.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, prevista en la Ley General.

En ese tenor, el candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral.

⁸ Previstos en la jurisprudencia 35/2009 precitada en el marco normativo.

C. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Miguel Ángel Polvo Rea, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al PAN, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General.

D. Culpa in vigilando del PAN

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PAN, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Diputado Federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral federal.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral federal, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al PAN el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie, su logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad a los partidos políticos derivado de actos realizados por un candidato a diputado federal en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la *culpa in vigilando* en cuestión.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Miguel Ángel Polvo Rea en su carácter de candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tlaxcala, así como la culpa in vigilando atribuida al PAN, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre ellas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, el inciso a), de dicho artículo, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y en casos graves y reiterados con la cancelación de su registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación

corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al PAN, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

a) Modo. Pinta de un muro de contención de un puente vehicular, considerado como elemento del equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba pintada el veinticuatro de abril.

c) Lugar. La propaganda fue pintada en una barda del Municipio de Santa Ana Chiuatempan, Tlaxcala.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PAN.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la pinta solamente en un muro de contención de un puente vehicular en el municipio de Santa Ana Chiuatempan, Tlaxcala;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la pinta de propaganda electoral;
- En autos se encuentra acreditado que la misma fue retirada por la parte denunciada al día siguiente en que se presentó la queja.
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al PAN, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que

se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁰.

Cabe recalcar que si bien en el procedimiento SRE-PSD-105/2015, se infracciono al aquí denunciado, lo cierto es que dicho procedimiento se originó con motivo de la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, prevista en el artículo 249 de la Ley General, circunstancia que la hace distinta a la infracción aquí analizada y por ende, improcedente la actualización de la reincidencia bajo análisis.

Sanción a imponer. Se determina que Miguel Ángel Polvo Rea y el PAN, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual forma, se impone al PAN una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.

¹⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

¹¹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Se acreditan las infracciones atribuidas al candidato Miguel Ángel Polvo Rea y al Partido Acción Nacional y, por tanto, se les impone la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los

SRE-PSD-145/2015

Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**




SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ


ANEXO ÚNICO

El presente ANEXO contiene la descripción y clasificación de las pruebas que están relacionadas con los hechos controvertidos en el presente asunto.

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

PRUEBAS TÉCNICAS	
No.	Atendiendo a la naturaleza de las presentes pruebas, deben considerarse como documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
1	<p>Tres fotografías, las cuales se muestran a continuación:</p> <div style="text-align: center;">    </div>

2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PÚBLICA	
No.	Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de la presente prueba, se considera como documental pública, toda vez que fue emitida por la persona facultada para tal fin, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
1	<p>Acta circunstanciada AC23/INE/TLAX/JD02/24-04-2015, de veinticuatro de abril, instrumentada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de verificar la existencia y ubicación de la propaganda electoral denunciada, de la cual se advirtió lo siguiente:</p> 
2	Acta circunstanciada AC25/INE/TLAX/JD02/25-04-2015, de veinticuatro de abril, instrumentada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de verificar que el día veinticinco de abril del presente año ya se había retirado la propaganda denunciada en atención a lo manifestado por el representante del PAN en ese sentido.